



AUTO NO. EPA-AUTO-1272-2023 DE JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual NO SE LEGALIZA medida preventiva impuesta a la sociedad INVERSIONES CP Y ASOCIADOS S.A.S, con NIT 901284871-5, mediante acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 123 del 6 de agosto de 2023”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables; este Establecimiento Público Ambiental procede a la legalización de medida preventiva, teniendo en cuenta:

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con la información consignada en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 123 del 6 de agosto de 2023, remitida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, mediante Memorando EPA-MEM-02813-2023 del 9 de agosto del presente año. Se trata del establecimiento de comercio Tu Son Salsa, propiedad de la sociedad INVERSIONES CP Y ASOCIADOS S.A.S con NIT 901284871-5, ubicada en el Barrio Almirante Colón Mz s Lt 18 Etapa 2, de la Ciudad de Cartagena.

III. HECHOS

El día 6 de agosto del 2023, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control en las instalaciones del establecimiento de comercio Tu Son Salsa, propiedad de la sociedad INVERSIONES CP Y ASOCIADOS S.A.S con NIT 901284871-5, ubicada en el Barrio Almirante Colón Mz s Lt 18 Etapa 2 de la Ciudad de Cartagena, donde evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el establecimiento en mención, se encontraba realizando ruido traspasando los límites de su propiedad, afectando a vecinos y transeúntes y posiblemente infringiendo la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA

Del desarrollo de la mencionada visita, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, profirió Acta de visita para procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 123 del 6 de agosto de 2023, remitida a la Oficina Asesora Jurídica

mediante Memorando EPA-MEM-02813-2023, el 9 de agosto del presente año. Dicha acta, expone:

“DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS.

El establecimiento Tu Son Salsa se encuentra en flagrancia emitiendo ondas al espacio público superando los decibeles permitidos por la normatividad.

APECTOS ABIOTICOS.

Suelo:

Hidrografía:

Atmosfera: Emisiones de ondas sonoras

ASPECTOS BIOTICOS

Flora:

Fauna:

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

Violación por acción u omisión a la normatividad ambiental vigente.

Descripción

Emitiendo ondas sonoras al espacio público superando los niveles permitidos por la normatividad ambiental según la norma decreto 948 de 1995 y resolución 627 de 2006

Descripción del hecho generador

Establecimiento funcionando con dos turbos direccionados hacia adentro, los cuales emitían ondas sonoras al espacio público.

Pruebas recaudadas

Mediciones sonométricas y fotografías

Observaciones (...)



V. DOCUMENTOS SOPORTES

Como soporte y evidencia para sustentar la decisión, se encuentra:

- Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 123 del 6 de agosto de 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEM-02813-2023, del 9 de agosto de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1333 de 2009, en su artículo 15 establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, así:

*“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. **El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas**, en un término no mayor a tres días. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

Asimismo, la ley ibídem enlista las medidas preventivas que se pueden imponer en materia ambiental, señalándolas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.” (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito, se tiene que los tipos de medidas preventivas, son cuatro: **Amonestación escrita, Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Ahora bien, en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 123 del 6 de agosto de 2023, expedida con ocasión de la visita de inspección y vigilancia realizada el 6 de agosto del presente año, en las instalaciones del establecimiento de comercio Tu Son Salsa, propiedad de la sociedad INVERSIONES CP Y ASOCIADOS S.A.S con NIT 901284871-5, ubicada en el Barrio Almirante Colón Mz s Lt 18 Etapa 2 de la Ciudad de Cartagena, no se impone al presunto infractor ninguna de las medidas preventivas enlistadas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009; dicha acta se limita a indicar que se colocaron sellos en el mencionado establecimiento, medida que no encuentra dentro de las enunciadas en el artículo 36 de la pluricitada ley.

En este sentido, las autoridades ambientales no pueden crear medidas preventivas o sanciones diferentes a las reguladas en la ley, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 6 constitucional, que indica que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión **o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**; asimismo, con la imposición de medidas preventivas no reguladas en la ley, se incurre en violación del principio de legalidad y con ello se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso.

Sobre el principio de legalidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté

prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...) Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad (...) La primera pregunta que surge respecto del sentido del principio de legalidad y de su consagración constitucional en el artículo 29 de la Carta Política es sobre cuál es el significado la palabra ley prescrito en la norma superior. 2. El uso constitucional de la palabra ley puede entenderse en dos sentidos, bien como la norma que emana del órgano competente -el legislador- ordinario, en estricto sentido el Congreso; o bien, como toda norma jurídica esto es todo el derecho vigente. En este último sentido, la proposición jurídica vinculante de obligatorio cumplimiento no atiende al órgano competente sino a la condición de obligatoriedad en su observancia (...)"¹ (Negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso, así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el concepto y alcance de este importante derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, manifestó:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)" (Negrilla y Subrayas fuera del texto original).

Por último, sobre el derecho al debido proceso administrativo, la pluricitada sentencia, consagró:

“Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (Negrilla y Subrayas fuera del texto original).

Por lo expuesto, no es procedente legalizar la medida preventiva de “colocación de sellos” impuesta al establecimiento de comercio Tu Son Salsa, propiedad de la sociedad INVERSIONES CP Y ASOCIADOS S.A.S con NIT 901284871-5, ubicada en el Barrio Almirante Colón Mz s Lt 18 Etapa 2 de la Ciudad de Cartagena, mediante el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 123 del 6 de agosto de 2023, toda vez que la misma no se encuentra consagrada dentro de las medidas preventivas enlistadas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, so pena de incurrir en desconocimiento del principio de legalidad y vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, la legalización de una medida preventiva no contemplada por la ley, haría incurrir al servidor público que la legaliza, en una posible falta disciplinaria por infringir la ley y extralimitarse en sus funciones.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 123 de 6 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO LEGALIZAR la medida preventiva de “colocación de sellos”, impuesta al establecimiento de comercio Tu Son Salsa, propiedad de la sociedad INVERSIONES CP Y ASOCIADOS S.A.S con NIT 901284871-5, ubicada en el Barrio Almirante Colón Mz s Lt 18 Etapa 2 de la Ciudad de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, retirar los sellos impuestos al establecimiento de comercio Tu Son Salsa, propiedad de la sociedad INVERSIONES CP Y ASOCIADOS S.A.S con NIT 901284871-5, ubicada en el Barrio Almirante Colón Mz s Lt 18 Etapa 2 de la Ciudad de Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera electrónica el presente acto administrativo al establecimiento de comercio Tu Son Salsa, propiedad de la sociedad INVERSIONES CP Y ASOCIADOS S.A.S con NIT 901284871-5, ubicada en el Barrio Almirante Colón Mz s Lt 18 Etapa 2 de la Ciudad de Cartagena, al correo electrónico suministrado al momento de la visita cesarpp23@hotmail.com.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA TERRIL FUENTES
 Directora General -EPA Cartagena

Vo.Bo: Heidi Paola Villarroya Salgado 
 Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: MAURICIO PÉREZ PÉREZ 
 Asesor Jurídico Externo OAJ – EPA

Revisó: Laura Bustillo 
 Abogada, Asesora Externa-EPA